

EN EL CASO DE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO Y ASOCIACION DE EMPLEADOS CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO CASO NUM. p-3146 D-695 En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 1975.

ANTE: Sr. José Oscar Ortiz Rodríguez
Oficial Examinador

COMPARCENCIAS:

Lcdo. Miguel Hernández Colón
Sr. Omar Muñoz Roure
Por la Corporación

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
Sr. Gonzalo Córdova MacFallen
Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Asociación de Empleados Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación.

La audiencia pública se llevó a efecto el 16 de octubre de 1974 ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Corporación y la Peticionaria solicitaron y obtuvieron permiso para radicar ante la Junta sendos alegatos. Ambas se comprometieron a radicarlos y a servirse copias simultáneamente en o antes del 30 de octubre de 1974. La Corporación radicó el suyo el 1ro de noviembre, mientras que la Peticionaria lo radicó el 4 de noviembre. La Corporación alega que la Peticionaria, al no radicar su escrito en la fecha convenida, se aprovechó injusta e ilegalmente de su escrito. La Junta considera que, independientemente del escrito sometido por la Peticionaria, del expediente surge prueba suficiente para sostener las conclusiones sobre jurisdicción a que llegamos en el caso.

En el curso de la audiencia y en su alegato la Corporación planteó que no es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, ni a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, En consecuencia, alega que la Junta carece de jurisdicción para entender en el caso.

Durante la audiencia la Peticionaria sostuvo que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley por ser una instrumentalidad corporativa similar a una de las mencionadas en el Artículo 2, Sección (11) del estatuto 1/ y, además, porque se dedica o puede dedicarse a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecunario. A base de estas alegaciones, la Peticionaria solicitó que ordenemos unas elecciones para resolver la alegada controversia de representación.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base de las estipulaciones de las partes y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Por las consideraciones que se exponen a continuación al discutirse la existencia de una controversia de representación, concluimos que la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La Asociación de Empleados Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, entidad que ha llevado a cabo una campaña de organización de los empleados de la Corporación y ha tenido a su cargo a nombre de dichos empleados, realizar los trámites correspondientes ante esta Junta para que se le autorice a representarlos ante la Corporación a los fines de la negociación colectiva, es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Del récord surge que para llevar a cabo su operación la Corporación utiliza las siguientes clasificaciones de empleo. 2/

1. Oficinista
2. Dactilógrafos
3. Auxiliares de Fiscales
4. Mensajeros
5. Conserjes
6. Guardalmacén
7. Redactores de Información
8. Trabajadores
9. Telefonistas
10. Guardianes
11. Secretarias del Director Ejecutivo
12. Empleados por Contrato
13. Administradores
14. Ejecutivos

1/ La Peticionaria se refiere a la extinta Compañía Agrícola de Puerto Rico.

2/ T.O. págs. 37-50.

15. Supervisores
16. Secretarias de los Directores de Programas y Subprogramas
17. Personal irregular
18. Empleados por Oposición y sin Oposición cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19. Contadores
20. Economistas
21. Agentes-compradores
22. Funcionarios Ejecutivos

Las partes estipularon que las clasificaciones de empleo enumeradas de la 1 a la 10 deben estar incluidas en la unidad que se determine como apropiada. 3/ Estipularon además, que las clasificaciones de empleo mencionadas de la 11 a la 15 deben excluirse de la unidad. 4/ Existe discrepancia entre las partes respecto a las clasificaciones comprendidas entre la 16 y la 22. La Corporación sostiene que deben estar excluidas de la unidad y la Peticionaria, que deben incluirse. En vista de ello estipularon que se le permita votar recusados a las personas comprendidas en las aludidas clasificaciones, se investiguen sus votos, no importa si afectan o no el resultado de las elecciones, y se determine en cada caso si deben estar o no incluidas en la unidad. 5/

La Junta tiene facultad en Ley para determinar en cada caso la unidad apropiada para la negociación colectiva y ningún acuerdo, estudio o estipulaciones de las partes la obliga en forma alguna. 6/ Basándonos en este principio y luego de considerar toda la evidencia y el expediente completo del caso no adoptamos las estipulaciones de las partes en cuanto a los guardianes y a los empleados por oposición y sin oposición cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 7/

La Junta ha determinado que los guardianes son empleados que presentan conflictos de intereses por lo que no pueden estar representados por organización obrera alguna que represente a otros empleados de la empresa a que pertenezcan los guardianes. 8/ En situaciones como éstas existe o pueden existir en cualquier momento conflictos de intereses entre los guardianes y los demás empleados del mismo patrono porque los guardianes tienen que fiscalizar a los demás. 9/ La Peticionaria ha solicitado representar a todos los empleados de la Corporación. Siendo eso así existiría un claro conflicto de intereses si se le autorizara representar a los guardianes. 10/

3/ T.O. págs. 48-49

4/ T.O. págs. 49.

5/ T.O. págs. 51

6/ Véanse los casos de Autoridad de Acueductos y Alcantari-llados de Puerto Rico, D-644 y Sucn. Francisco Maymón h.n.c Teatro Yagüez, 2DJRT 915

7/ Ley 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada.

8/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, D-581 (JRTPR) y San Juan Racing Association, Inc. D-584 (JRTPR)

9/ San Juan Racing Association, Inc. supra.

10/ San Juan Racing Association, Inc. supra

Por lo anterior, rechazamos la estipulación de las partes en cuanto a los guardianes y concluimos que estos deben excluirse de la unidad.

Las partes discrepan sobre los empleados por oposición y sin oposición que trabajan para la Corporación, pero que están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado. 11/ La Corporación sostiene que deben excluirse de la unidad por estar comprendidos en la aludida ley. La Peticionaria sostiene que deben incluirse por ser empleados bajo el control de la Corporación.

La Ley que creó la Corporación, en su Artículo 16, Sección 2, dispone lo siguiente: 12/

"El personal de la Corporación, incluyendo su Director Ejecutivo, estará incluido en el Servicio Exento según la ley que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en lo provisto más adelante para los casos de transferencia de personal. Los nombramientos, suspensiones, ascensos, traslados, cesantías, reposiciones, separaciones, licencias, cambios de categoría, remuneración títulos de personal y demás aspectos de la administración de personal se harán y permitirán como disponga el reglamento prescriba el Secretario, el cual deberá estar basado en los principios básicos del sistema de méritos.

"El personal transferido a la Corporación retendrá, mientras ocupe el mismo puesto que ocupaba al momento de la transferencia, el status que tenía entonces conforme a la Ley de Personal. Las personas que al efectuarse la transferencia fueran empleados probatorios bajo la Ley de Personal, retendrán dicho status hasta completar la duración del período probatorio asignado en su puesto.

"Las personas transferidas percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que conllevan, al momento de las condiciones de sus puestos de acuerdo con las disposiciones de la ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, la núm. 447 de 15 de mayo de 1951 según enmendadas, y cualquier otra ley que otorgue derechos o beneficios a los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De la referida ley y del récord surge que los empleados por oposición y sin oposición que trabajan en la Corporación están comprendidos dentro de la Oficina de Personal y gozan de todos los beneficios que dicha oficina otorga.

11/ T. O. págs. 41, 50, 51

12/ Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 (Exhibit C-1)

La Junta ha resuelto que cuando los empleados de una agencia o instrumentalidad gubernamental están cubiertos por un sistema de servicio civil o de personal, ello impide la negociación colectiva en lo que concierne a esos empleados.¹³ Es por ello que dichos empleados deben excluirse de la unidad apropiada de negociación colectiva. Modificamos, pues, en este sentido, la estipulación de las partes relacionadas con las clasificaciones sobre las cuales existen discrepancias

Examinadas las clasificaciones antes enumeradas y vistas las estipulaciones de las partes, según las hemos modificado y considerando, además, el expediente completo del procedimiento, concluimos que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los empleados que utiliza la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, guardianes, Las Secretarías del Director Ejecutivo, empleados por contrato, empleados por oposición y sin oposición comprendidos en la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con otros empleados de la Corporación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Habida cuenta que la Peticionaria y la Corporación estipularon que descansarían en el resultado de la investigación que realice la Junta de las plazas respecto de las cuales no fue posible acuerdo alguno, excepto las que ya eliminamos de dicha estipulación al modificarla mediante la determinación que hicimos sobre las mismas, se dispone que los votos de las personas que ocupan esas plazas serán recusados durante las elecciones. Los agentes de la Junta efectuarán la investigación de los mismos independientemente de que afecten o no el resultado de las elecciones y luego se hará la determinación que corresponda sobre cada uno de ellos. ^{14/}

IV.- La Controversia de Representación:

Durante la audiencia y en su alegato posterior a ésta, la Corporación sostuvo, por voz de su representante legal que no es un patrono en el significado de la Ley, y que, por lo tanto, la Junta carece de jurisdicción para entender en el caso. Fundamentó su contención en que la Corporación no es una de las corporaciones públicas taxativamente enumeradas en la Sección 11 del Artículo 2 de la Ley. Alegó, asimismo, que no es subsidiaria de ninguna de las referidas corporaciones o autoridades, ni similar a ellas. Sostuvo, además, que ésta es una "subdivisión política del Gobierno que no se dedica a negocios lucrativos ni a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario y que sus empleados no están protegidos por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

13/ Junta de Retiro para Maestros, P-3070, D-661 (JRTPR)

14/ Véase Apéndice I de esta Decisión y Orden.

La Peticionaria, por medio de su representante legal, sostuvo durante la audiencia que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley. Fundamentó su contención en que la Corporación es una empresa similar a una de las mencionadas en el Artículo 2, Sección 11 de la Ley 15/ y, además, que dicha empresa se dedica o puede dedicarse a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 s.s., en su Artículo 2, Sección 2, define lo que es un "patrono" en los siguientes términos:

"El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y cualquier persona que realice gestiones de carácter ejecutivo directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades públicas corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva." (Subrayado nuestro).

En los casos de la Administración de Servicios Agrícolas D-486 (JRTPR-1968), Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, D-542 (JRTPR-1969), Junta de Retiro para Maestros, D-661 (JRTPR-1973) y Corporación de Crédito Agrícola, D-668 (JRTPR-1973), expresamos que para que una corporación pública se pueda considerar una instrumentalidad corporativa, según la definición del término patrono y sus empleados puedan gozar de los beneficios de la Ley que administrámos, se precisa, a tenor con las disposiciones del Artículo 2, Sección 11 de dicho estatuto, bien que:

- (1) la corporación esté incluida entre las que taxativamente allí se señalan, o
- (2) que sea una subsidiaria de alguna de las mencionadas, o
- (3) que se trate de una empresa similar a las anteriores y sus subsidiarias, o
- (4) que sea una agencia del Gobierno que se dedique a un "negocio lucrativo" o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Es evidente que la Corporación no figura entre las Corporaciones que expresamente menciona nuestra Ley ni es subsidiaria de una de ellas. Lo anterior descarta las primeras dos alternativas y nos remite directamente al examen de su Ley creadora así como a la evidencia sometida para analizar sus fines y propósitos ante la posibilidad de que, siendo una agencia de crédito, de inversiones y de compraventa, sea similar a alguna de las mencionadas en el Artículo 2, Sección 11 de la Ley, y, además, se dedique a actividades que tengan por objeto un beneficio económico, como lo sugieren la tercera y cuarta alternativas respectivamente.

15/ Se refiere a la extinta Compañía Agrícola de Puerto Rico.

Del récord surge que la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, fue creada por la Ley Núm. 68 del 30 de mayo de 1973 16/ para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura asegurando la estabilidad y la permanencia del agricultor en la explotación de su finca. 17/

La Corporación es regida por el Secretario de Agricultura, quien tiene autoridad para delegar en un Director Ejecutivo o en otros empleados de la Corporación los poderes y deberes que estime apropiados, excepto el poder de reglamentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no es delegable. 18/

La estructura organizativa de la Corporación la componen el Secretario de Agricultura, el Director Ejecutivo, el Director Auxiliar, la Oficina de Servicios Administrativos, la Oficina de Contralor 20/, la Oficina de Coordinación de Representantes Regionales 21/ y los Programas de Mercadeo, 22/ de Inversiones, de Incentivos Generales, de Compraventa y Subsidio de Café y el de Complemento y Garantía de Precios.

El Programa de Mercadeo incluye todas las actividades que se realizan desde que se cosecha el producto hasta que llega a manos del consumidor. Esas actividades incluyen el acopio, clasificación, empaque y distribución del producto, así como la construcción, mejoramiento y administración de los mercados agropecuarios y centros de compra 23/. Su propósito es el de asegurar al agricultor un mercado seguro y un precio garantizado para su producto. 24/ A los fines de lograr este propósito la Corporación compra diversos productos agrícolas los cuales puede vender a personas y empresas comerciales o puede donar parte de ellos a agencias del Gobierno o a instituciones caritativas. 25/

El Programa de Inversiones se utiliza para proveer ayuda a los agricultores para que mejoren la capacidad y la eficiencia productiva de sus negocios cuando éstos no cuentan con los recursos suficientes para ello y se determine si es deseable hacerlo. 26/ La Corporación provee la aludida ayuda mediante la concesión de préstamos y la compra

16/ Exhibit C-1

17/ Exhibit C-1, Artículo 4

18/ Exhibit C-1, Artículo 3

19/ Esta está compuesta por la División de Archivo y Correo, División de Personal y División de Servicios Generales.

20/ Esta a la vez está dividida en la División de Finanzas y División de Presupuesto, Informes y Estadísticas

21/ Las regiones las componen Ponce, Mayaguez, San Juan, Arecibo y Caguas.

22/ Este tiene la División de Compras, División de Ventas y Facilidades de Mercadeo y División de Servicios

23/ Peticiones de Fondos de la Corporación para 1975-76, Pág. 14

24/ T.O. pág. 14

25/ T.O. págs. 14-15, 32-33.

26/ Peticiones de Fondos de la Corporación para 1975-76: pág. 12.

de acciones preferidas 27/ para la elaboración de azúcar; mejoramiento del beneficiado del café; construcción, ampliación o adquisición de facilidades ganaderas y facilidades avícolas ampliación de las facilidades de almacenamiento de los molinos pertenecientes a cooperativas y a asociaciones de agricultores y para otras actividades agrícolas. 28/

A través del Programa de Compraventa y Pago de Subsidio de Café, la Corporación evita la escasez de café, garantiza un precio justo y razonable al caficultor y mantiene un precio máximo al nivel del consumidor mediante el pago de un subsidio de \$4.75 por quintal a todo torrefactor, exportador y planta de beneficiado de café que haya adquirido el producto de agricultores bonafide. 29/

Como la duración de la cosecha es relativamente corta, la Corporación pone a disposición del caficultor medios para que éste pueda vender el café en el período en que el mercado está saturado, pues esta situación ocasiona precios más bajos que los razonables. El precio mínimo que garantiza la Corporación obliga a los compradores independientes a ajustar y elevar el suyo, lo que beneficia al productor.

El 1ro. de octubre de todos los años, la Corporación abre los Centros de Compra de Café ubicados en los pueblos de Adjuntas, Ciales, Jayuya, Las Marías, Maricao, Ponce, San Sebastián, Mayagüez, Utuado y Yauco. 30/ En esos centros la Corporación le compra café crudo a los agricultores y lo almacena. Cuando el producto comienza a escasear en la isla al agotar los otros compradores su existencia, la Corporación importa café de ciertos países con miras a satisfacer la demanda local cuando el consumo en Puerto Rico es mayor que la producción 31/. Este programa finalmente, paga unos subsidios a los torrefactores y a las personas que mantienen operaciones relacionadas 32/.

Por último, la Corporación opera dos programas adicionales, a saber: el Programa de Incentivos Generales y el Programa de Complemento y Garantía de Precios. Mediante el primero, concede incentivos al agricultor para que realice prácticas y actividades conducentes a una mayor y más eficiente producción agropecuaria. 33/ A través del segundo asegura que el agricultor podrá vender sus productos agrícolas bajo condiciones que le permitan una garantía razonable por su inversión y esfuerzo en la operación agrícola. 34/

A los fines de implementar la política pública y los propósitos antes señalados y desarrollar sus programas, la

27/ T.O. págs. 16, 17, 27 a 32 y memorando del 30 de octubre de 1974 de la representación de la Corporación, págs. 5-6

28/ Peticiones de Fondo de la Corporación para 1975-76, págs. 12 y T.O. págs. 27-32.

29/ Peticiones de Fondos de la Corporación para 1975-76, pág. 15

30/ Idem y T.O. pág. 18.

31/ T.O. pág. 19

32/ T.O. pág. 19.

33/ Peticiones de Fondos de la Corporación para 1975-76, pag.¹¹

34/ Peticiones de Fondos de la Corporación para 1975-76, pag.¹⁷

Corporación tiene unos poderes generales. Posee personalidad jurídica para demandar y ser demandada, 35/ celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley 36/ y establece las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir sus programas y actividades. 37/ Puede hacer pagos como suplementos al precio a que se venden los productos agrícolas, 38/ garantizar precios a éstos por regiones, zonas o grupos de agricultores y promoverles el mercadeo ordenado. 40/ Puede hacer inversiones de capital por sí o en combinación con otras personas, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, y establecer los términos de pago, conceder prórroga en el pago de capital o intereses, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales; 41/ proveer ayuda a los agricultores para el pago de seguros agrícolas; gubernamentales o privados, en aquellos casos en que la condición de éstos no les permita tal gasto, 42/ realizar por sí misma o proveer ayuda económica para que otro realice pruebas, adaptación, desarrollo o compra de maquinaria y equipo necesario o útil a la producción, cosecha, elaboración o mercadeo de productos agrícolas. 43/

La Corporación puede transferir libre de costo o a un precio menor del costo los productos agrícolas que adquiera a instituciones gubernamentales, estatales o municipales y otras entidades de fines no pecuniarios cuando a su juicio, así lo requiera el interés público, y donar productos adquiridos a familias menesterosas en virtud de convenios con el Departamento de Servicios Sociales; 44/ establecer cuotas de producción para productos agrícolas; 45/ utilizar fondos para adiestramiento formal o informal, en o fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de la agricultura, o para servir luego a la agricultura en cualquier materia relacionada con la producción o elaboración de productos agrícolas; 46/ solicitar obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas o de fuente privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta Ley. 47/

- 35/ Exhibit C-1, Artículo 5 (b)
- 36/ Exhibit C-1, Artículo 5 (c)
- 37/ Exhibit C-1, Artículo 5 (d)
- 38/ Exhibit C-1, Artículo 5 (e)
- 39/ Exhibit C-1, Artículo 5 (f)
- 40/ Exhibit C-1, Artículo 5 (g)
- 41/ Exhibit C-1, Artículo 5 (h)
- 42/ Exhibit C-1, Artículo 5 (i)
- 43/ Exhibit C-1, Artículo 5 (m)
- 44/ Exhibit C-1, Artículo 5 (j)
- 45/ Exhibit C-1, Artículo 5 (k)
- 46/ Exhibit C-1, Artículo 5 (n)
- 47/ Exhibit C-1, Artículo 5 (o)

La Corporación controla de manera exclusiva sus propiedades y actividades; 48/ tiene el poder absoluto de decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que lo mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse; 49/ adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquéllos que considere innecesarios para tal propósito; 50/ adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada; 51/ comprar, vender, arrendar, producir, promover, crear, adquirir, construir, poseer, explotar, desarrollar, formular, mantener, reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar, conceder o tomar o dar en calidad de préstamos, imponer cualquier gravámen en relación con propiedades muebles o inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, productos agrícolas, servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, cosechas, animales o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de, o relacionadas con productos o subproductos de la agricultura, o productos necesarios o útiles para la agricultura en la acepción más amplia de dicho término. 52/

La Corporación puede, además, establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio, apoyar, estimular o participar en actividades y operaciones de otros que propendan al desarrollo de la agricultura; 53/ prestar servicios, ayuda técnica y el uso de propiedad, mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella; 54/ cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar gastos que excedan de su importe. 55/ Así mismo la Corporación puede poseer, controlar y explotar tierras sin limitación en cuanto a cabida; 56/ adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones que propendan al desarrollo de la agricultura y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total sobre compañías o asociaciones con fines pecuniarios o no pecuniarios, siempre que ello sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Corporación o el ejercicio de sus poderes. 57/

48/ Exhibit C-1, Artículo 5(p)

49/ Exhibit C-1, Artículo 5(q)

50/ Exhibit C-1, Artículo 5(r)

51/ Exhibit C-1, Artículo 5(s)

52/ Exhibit C-1, Artículo 5(t)

53/ Exhibit C-1, Artículo 5(u)

54/ Exhibit C-1, Artículo 5(v)

55/ Exhibit C-1, Artículo 5(w)

56/ Exhibit C-1, Artículo 5(x)

57/ Exhibit C-1, Artículo 5(y)

La Corporación nombra y emplea personal y contrata trabajadores, oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales o técnicos y fija y paga la compensación o emolumentos correspondientes 58/ y sus empleados están excluidos de la Ley de Personal del Gobierno. 59/ También la Corporación puede transferir fondos de igual manera a la Corporación de Crédito Agrícola para que ésta conceda préstamos a agricultores a plazo corto, intermedio o largo y a bajo tipo de interés para llevar a cabo determinadas fases o actividades de cualquier programa que se establezca, cuando a su juicio, tal acción facilite a acelerar el logro de los objetivos que se persiguen. 60/

En adición, en sus disposiciones generales la Ley que crea la Corporación, dispone que los dineros de ésta se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado 61/ y se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Corporación. 62/ Los desembolsos se harán por ella de acuerdo a sus normas y reglamentos. 63/ Sus deudas y obligaciones no serán deudas u obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 64/ y no podrá nombrar ni actuar en cargo ejecutivo alguno en la Corporación persona alguna que tenga interés económico directo o indirecto, en alguna empresa privada para la Corporación haya suministrado capital o que esté en competencia con alcuno de los negocios a que se dedique la Corporación, o para los cuales ésta haya suministrado capital. 65/

La Corporación, a través de sus testigos y del memorando que sometió exponiendo su posición, trató de establecer que sus actividades no son semejantes a las de una empresa privada ni tiene por objeto un beneficio pecuniario. En el caso de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce, 71DPR 154, nuestro Tribunal Supremo, al plantearse un problema similar en el sentido de si la actividad en vuelta tenía por objeto un beneficio económico expresó:

58/ Exhibit C-1, Artículo 5(aa)

59/ Exhibit C-1, Artículo 16(2); Aunque utiliza empleados por oposición y sin oposición, estos están cubiertos por la Ley de Personal.

60/ Exhibit C-1, Artículo 5(cc). La Corporación de Crédito Agrícola fue declarada un patrono por la Junta.

61/ Exhibit C-1, Artículo 7

62/ Exhibit C-1, Artículo 8

63/ Véase escolio 61

64/ Exhibit C-1, Artículo 9

65/ Exhibit C-1, Artículo 10

"Debe recordarse que en el Artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia de gobierno podría jamás obtener legalmente "beneficio" en ese sentido, e interpretar el Artículo 2(11) en esa forma sería insensato. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

Más adelante el Tribunal añadió:

"Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos lo capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."

La Corporación utiliza en su memorando las citas antes transcritas y el caso de Martín Santos vs. CRUV, 89 DPR 175, 183 (1963) para sostener que no es un patrono. El razonamiento que utiliza al aplicar ambos casos no está a tono con los hechos del presente caso ya que hemos demostrado que la Corporación tiene suficiente autoridad, y la naturaleza de los servicios que presta no sólo la capacitan para operar en forma comparable a entidades privadas, sino que, como cuestión de realidad, opera como tal.

Quedó demostrado, además, que la Corporación en muchas de sus actividades es similar a la extinta Compañía Agrícola de Puerto Rico. 66/

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, además, reiteramos que en este caso existe una controversia de representación.

V. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono, Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones secretas, tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio

hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

Se ordena, además, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones, serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Artículo III de esta Decisión y Orden, por la Asociación de Empleados Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

APENDICE I

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE CORRESPONDEN
A EMPLEADOS CUYOS VOTOS RECUSADOS SERAN INVESTIGADOS Y ADJUDICADOS INDEPENDIENTEMENTE
DE QUE AFECTEN O NO EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

1. Secretarias de los Directores de Programas y Subprogramas
2. Personal Irregular
3. Contadores
4. Economistas
5. Agentes Compradores
6. Funcionarios Ejecutivos

**DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
DESESTIMANDO LA PETICION**

El 30 de julio de 1974, la Asociación de Empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe. Con el propósito de resolver la controversia de representación, el 24 de abril de 1975, la Junta emitió una Decisión y Orden en la que ordenó la celebración de elecciones entre los empleados de la siguiente unidad apropiada:

"Todos los empleados que utiliza la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, guardianes, las Secretarías del Director Ejecutivo, empleados por contrato, empleados por oposición y sin oposición comprendidos en la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados confidenciales, empleados intimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con otros empleados de la Corporación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Mediante dichas elecciones los empleados decidirían si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Asociación de Empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en la mencionada unidad apropiada. Las elecciones se celebraron el 15 de julio de 1975. El resultado de las mismas, se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual fueron entregadas a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegibles.....	93
2.	Votos válidos contados.....	82
3.	Votos a favor de Asociación de Empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.....	32
4.	Votos en contra de la unión participante....	50
5.	Votos recusados.....	116
6.	Votos nulos.....	0

Las partes comprendidas en el procedimiento no radicaron objeciones al resultado o a la conducta de las elecciones. El número de papeletas recusadas, sin embargo, afectó el resultado de las mismas. Por tal razón el Presidente de la Junta, de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ordenó que se investigasen.

El 12 de agosto de 1976 el Presidente de la Junta expidió un informe y Recomendaciones sobre Votos Recusados. En dicho Informe recomendó que se abriesen y adjudicasen las papeletas recusadas de los votantes cuyos nombres aparecen en los apartados G, H, I, J, K, L, LL, M, N, Ñ (Apéndice B) y que, por el contrario, se declarasen nulos los votos de las personas cuyos nombres están comprendidos en los apartados A, B, C, D, E y F (Apéndice A).

El 24 de septiembre de 1976 la Junta emitió una Decisión y Orden sobre Votos Recusados mediante la cual adoptó el Informe del Presidente. Además, ordenó que el 5 de octubre de 1976, a las 9:30 A.M., en el Salón de Audiencias de la

Junta, el Jefe Examinador procediese a abrir los sobres contentivos de las papeletas recusadas de los votantes cuyos nombres aparecen en los apartados G, H, I, J, K, L, LL, M, N, y Ñ (Apéndice B) del Informe del Presidente y que procediese a celebrar un escrutinio de las mencionadas papeletas. El resultado de ese escrutinio se tomaría en consideración conjuntamente con el que se llevó a cabo el 15 de julio de 1975. El aludido escrutinio se llevó a cabo con el siguiente resultado, según revela la Hoja de Cotejo de Votos Revisado.

	Cotejo Original	Votos re- cusados	Cotejo Revisado contados
Número aproximado de votantes elegibles	93		173
Votos válidos contados	82	79	161
Votos depositados a favor de la Asociación Empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de P.R.	32	24	56
Votos en contra de la unión participante	50	55	105
Votos recusados que no se abrieron	116	0	0
Votos nulos	0	37	37

Como puede observarse, una mayoría de los 161 votos válidos contados no fue depositada a favor de la Asociación de Empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico. Por tal razón, entendemos que no existe controversia alguna de representación entre los empleados del patrono, por lo que procede la desestimación de la Petición

ORDEN

Por los hechos anteriormente expuestos y, a base del expediente completo del caso, ORDENAMOS que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1976.